Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

2906/2024

AFIP c/ RUFFINATTO JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Pehuajó, marzo de 2024

Autos y vistos

Para dictar sentencia en la causa caratulada "AFIP c/ RUFFINATTO JOSE LUIS s/ EJECUCIÓN FISCAL." Expediente n° 2906/20224 del registro informático del Poder Judicial de la Nación, en trámite ante la Secretaría de Ejecuciones Fiscales del Juzgado Federal de Pehuajó.

Considerando

I.- Antecedentes

La apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Bibiana Beatriz Viglino, interpone pretensión de ejecución fiscal contra Ruffinatto José Luis (CUIT N°20-20650018-3) , con domicilio en calle García salinas 2210 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos un millón doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($1.208.464,42) más el 15% presupuestado para responder por intereses y costas. Solicita la traba de embargo sobre fondos y

#38701996#405043301#20240321112019837

valores y, en subsidio, la inhibición general de bienes del deudor. Acompaña las boletas de deuda como títulos ejecutivos.

Se consideró admisible la pretensión de ejecución fiscal, ordenándose el traslado de la demanda, y se decretó embargo sobre depósitos de titularidad del deudor hasta cubrir la suma reclamada.

Luego de ello, la parte actora se presenta solicitando el dictado de sentencia, por haberse notificado el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para la defensa el día 11 de marzo del corriente, estando vencido el plazo de cinco días para oponer excepciones.

Que la actora manifestó en su escrito que no se trabó embargo sobre cuentas bancarias del demandado por el Sistema de Oficios Judiciales del B.C.R.A.

II.- Decisión a adoptar

a.- Procedencia de la ejecución fiscal

El proceso de ejecución fiscal se inserta dentro de los procesos caracterizados como sumarios propiamente dichos, en virtud de que el legislador, por razones de política legislativa, recorta las posibilidades de alegación de hechos y ofrecimiento de medios de prueba y, por lo tanto, el conocimiento del órgano judicial es fragmentario.

A su vez, se encuentra dentro de los procesos de ejecución, en los cuales, atendiendo a la existencia de un título que es fehaciente de un crédito, se estructura un proceso especial donde predominan los actos procesales de coacción sobre el patrimonio del deudor, a diferencia de los actos de instrucción que prevalecen en los procesos plenarios.

Como consecuencia, la ejecución fiscal se funda en la existencia de un título creado de forma unilateral por el acreedor –fundándose en la presunción de legitimidad que acompaña a los actos emanados de los órganos del Estado– y se estructura con la finalidad de obtener la rápida satisfacción de las rentas públicas.

No obstante lo anteriormente expuesto, nuestro proceso de ejecución no se encuentra estructurado para la realización únicamente de actos de coacción sino que posee una faz cognoscitiva destinada a posibilitar que el ejecutado proponga al órgano judicial determinadas defensas –denominadas excepciones– bien que limitadas al conocimiento asignado a este tipo de procesos.

En efecto, según surge de las constancias del expediente, el ejecutado ha sido notificado del traslado de la demanda y no ha formulado oposición a la pretensión del actor, por lo que transcurrido el plazo legal fijado

#38701996#405043301#20240321112019837

a tal efecto y, reeditando el juicio de admisibilidad efectuado con anterioridad, corresponde ordenar la ejecución.

b.- Costas

En materia de costas y gastos del proceso, el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable por remisión del art. 92 de la ley 11.683– sienta como principio general el hecho objetivo de la derrota.

Por su parte, el artículo 558 del citado cuerpo legal, referente al proceso ejecutivo, vuelve a repetir el mismo principio estableciendo que *"[l]as costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas."* Es decir, será el vencido quien deba cargar con la erogación de las mismas, como una forma de asegurar la incolumidad del derecho reconocido en la sentencia a favor del vencedor.

Palacio, citando a Chiovenda, ha expresado que *"la justificación de este instituto encuéntrese en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza."* (cfr. Palacio, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 248)

Por tal razón y en virtud de que la parte demandada, Ruffinatto José Luis (CUIT N°20-20650018-3), no se ha presentado a oponer excepciones,

#38701996#405043301#20240321112019837

presumiéndose reconocidos todos los actos lícitos (art. 356, inc. 1 CPCCN) y la pretensión de la parte actora, por lo que corresponde que las costas y gastos del proceso sean a su cargo.

c.- Honorarios

En relación a la regulación de honorarios, hágase saber al letrado interviniente en representación del fisco nacional que la misma queda supeditada a la presentación de la planilla de liquidación de rigor y su posterior traslado a la parte demandada, todo ello según lo dispuesto por los artículos 92 y 98 de la ley 11.683, y artículos 503, 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto;

Resuelvo:

I. la ejecución conforme art. 92, párr. 21, ley 11.683 y art. 551 CPPCCN, por la suma de un millón doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($1.208.464,42) con más intereses a partir de la mora y calculados hasta el efectivo pago, a cuyos efectos autorícese el Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos a practicar la liquidación y presentarla en autos. (Arts. 37, 52 y 92, párr. 22, ley 11.683).

II. Declarar a cargo de la ejecutada las costas del proceso, los cuales se liquidarán conforme las bases establecidas *ut supra*.

III. Emplácese al apoderado de AFIP a practicar planilla de liquidación de honorarios a los fines de su posterior vista a la parte

#38701996#405043301#20240321112019837

demandada, todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 92, 98 de la ley 11.683 y artículos 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. No habiendo la parte ejecutada constituido domicilio procesal, hágase efectivo a su respecto lo dispuesto en el art. 41, primer párrafo del CPPCN, debiendo en consecuencia cursarse la respectiva notificación al domicilio fiscal del contribuyente, tarea esta a cargo del oficial de justicia *ad hoc* oportunamente autorizado.

V. Agréguese la documentación acompañada.

VI. En virtud de que el letrado apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la intimación cursada en el punto XIII de la resolución de fecha 04/03/2024 en relación con el comprobante del pago del *ius* previsional, notifíquese a la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del incumplimiento aludido.

Cúmplase, regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR ANDRES HEIM
Date: 2024.03.25 16:29:24 ART